

Expediente: **131/23**

Carátula: **FIGUEROA RENE AVELINO C/ LAZARTE RENE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/06/2023 - 08:36**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FIGUEROA, RENE AVELINO-ACTOR

90000000000 - LAZARTE, RENE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 131/23



H20442420723

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

78AÑO

2023

JUICIO: "FIGUEROA RENE AVELINO VS. LAZARTE RENE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA"- EXPTE N° 131/23.-

CONCEPCIÓN, 21 de JUNIO de 2.023.-

AUTOSYVISTOS

Para resolver los autos caratulados: **"FIGUEROA RENE AVELINO VS. LAZARTE RENE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA"- EXPTE N° 131/23.-**

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240) , el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el

presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas

consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la

tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 23), diseñado el croquis del lugar (fs. 24), recibiendo información de los vecinos del lugar (fs. 25/26/27), y concluye con el dictado de sentencia en fecha 15/12/2022 (fs.2/30).-

Conforme la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados: Clarisa Gomez, DNI N° 2.276.852; Mario Armando Avila, DNI N° 13.098.649; y Figueroa Jonathan Emilio, DNI N° 38.244.762, son coincidentes al manifestar que el último ocupante del inmueble es el Sr. Lazarte Rene. Asimismo no reconocen actos turbatorios alguno.-

En consecuencia, no acreditándose la tenencia del inmueble de parte del Sr. Figueroa Rene Avelino y teniendo en cuenta la declaración de los vecinos que no reconocen hechos turbatorios, los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Paz actuante de la localidad de Atahona en los considerandos de su Resolutiva de fecha 16 de Mayo de 2023, obrante a fojas 29/30, Inspección Ocular y demás elementos de autos, corresponde aprobar la Resolución que por no haberse acreditado, entre otros, el presupuesto fáctico (turbación de la Tenencia), rechaza el planteo de la parte actora por improcedente, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independiente del Amparo en cuestión.-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts.71 inc. 6) y 7) de la Ley 6.238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4.815 es que:

RESUELVO

I°)- APROBAR la Resolución de fecha 18 de Mayo de 2023, dictada por el Sr. Juez de Paz de Atahona que rechaza el Amparo a la Simple Tenencia interpuesto por el Sr. **FIGUEROA RENE AVELINO**, DNI N° 8.026.128, en contra del Sr. **LAZARTE RENE**, sobre un inmueble ubicado en un lugar denominado CEJAS AROCA, primer distrito de la localidad de Chicligasta, compuesto de 2 hectáreas aproximadamente a la cual le corresponde el padrón N° 151.226, MAT. N° orden 31113/76, en su mayor extensión. Compuesto dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto del inmueble que se reserva la vendedora; al Sud, camino de por medio con Nicolás Diaz; al Este, Pedro Nicolás Sandoval; y al Oeste, Simón Acuña.-

II°)- DEJAR A SALVO los derechos y las acciones posesorias y/ o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

III°)- VUELVAN las actuaciones al Juzgado de Origen para su notificación y cumplimiento por intermedio de Inspección de Juzgados, a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.

ANTE MÍ

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.